

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto Nacional de Asistencia Social, Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, es el órgano para la gestión de servicios de asistencia del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social, encomendada a dicho Ministerio, concebida como servicio público y ejercida con la necesaria coordinación con las acciones que en su marco específico desarrolle la Seguridad Social.

Dos. Son funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social:

a) La asistencia a personas y grupos en situación de necesidad no cubierta o insuficientemente atendida por el sistema de la Seguridad Social.

b) El estudio y, en su caso, la facultad de proponer acciones concretas dirigidas a una mejor protección de las situaciones de necesidad.

c) La gestión de servicios de carácter asistencial dirigidos a personas y grupos de población afectados por situaciones de necesidad homogéneas o zonas con bajo nivel de renta.

d) La programación y coordinación de la acción asistencial del Estado en el ámbito del Instituto, en relación con la infancia y la juventud económica o socialmente marginada o carente de ambiente familiar, minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales, ancianidad y marginación social por cualesquiera otras causas.

e) La realización de planes asistenciales que el Gobierno le encomiende con carácter urgente y prioritario.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá establecer conciertos y descentralizar la gestión de sus Instituciones, en los supuestos y condiciones que en cada caso permitan las disposiciones vigentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección del Instituto Nacional de Asistencia Social la ostentará el Director general de Acción Social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, quien la ejercerá bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social en todo lo referente a ordenación técnica de carácter asistencial y ordenación económica del Organismo.

Dos. Corresponde al Director del Instituto:

a) Asumir la representación del Organismo.

b) Ejercer la dirección, planificación, coordinación y control de los órganos institucionales y actividades del Instituto.

c) Nombrar a los titulares de los puestos de libre designación del Instituto.

d) Proponer a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social el presupuesto anual del Organismo.

e) Aprobar y ordenar los gastos del Instituto.

f) Proponer a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social la creación de comisiones integradas por representantes de los distintos Organismos con competencias en el campo de la asistencia y servicios sociales para la elaboración de proyectos de actuación conjunta y el mantenimiento de la oportuna coordinación.

g) Aprobar la creación y clausura de Instituciones.

h) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones de naturaleza laboral o civil contra el Instituto, con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

i) Cualquier otra que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Tres. Bajo la dependencia inmediata del Director general de Acción Social, actuará un Subdirector general, cuyo nombramiento se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Acción Social.

Son funciones del Subdirector general las siguientes:

a) Proponer al Director del Organismo las medidas necesarias para la realización de los fines y programas encomendados al Instituto.

b) Proponer al Director general el nombramiento de los puestos de libre designación.

c) Velar por la buena marcha de las Unidades e Instituciones del Organismo.

d) Ejercer aquellas competencias que el Director general del Organismo le delegue.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Asistencia Social queda estructurado a nivel Central por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Servicio:

Uno. Secretaría General.

Dos. Servicio de Administración Económica y Presupuestaria.

Tres. Servicio de Gestión de Centros.

Cuatro. Servicio de Inversiones y Obras.

Cinco. Servicio de Personal.

El Jefe de los Servicios de las Unidades anteriormente citadas, se nombrará a propuesta del Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social, por el Director general de Acción Social, entre funcionarios de la Escala Técnica del indicado Instituto.

Artículo cuarto.—Para el mejor cumplimiento de los fines encomendados, el Instituto contará con Delegaciones de carácter interprovincial y provincial, en los casos en que se estime necesario y que se determinarán en las disposiciones que desarrolle el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Las funciones y competencias asignadas al Instituto Nacional de Asistencia Social, lo serán en tanto por desarrollo estatutario y acto formal de transferencia del Estado, no sean asumidas por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo primero, tres, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, los Centros «Casa de la Madre» de Madrid, Centro Maternal de Urgencia de Tomelloso, Ciudad Real, y Dispensario de la Virgen de Montserrat, de Madrid, quedan transferidos al Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La estructura que se aprueba no supone aumento del gasto público autorizándose al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para desarrollarla orgánica y funcionalmente a nivel central y periférico.

En el plazo de dos meses contados a partir del momento en que esta regulación se produzca, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, elaborará y remitirá a la Presidencia del Gobierno la correspondiente plantilla orgánica, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el cual se aprueba el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las actuaciones, adscripciones patrimoniales y modificaciones presupuestarias que puedan resultar procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Los Organos que se crean en el presente Real Decreto sustituyen a las Unidades del mismo rango actualmente dotadas en el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

JUAN CARLOS R.

24356 REAL DECRETO 2347/1981, de 2 de octubre, por el que se regula la Secretaría General de Asistencia Social.

La disposición adicional cuarta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, suprime los fondos nacionales creados por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, asignando las correspondientes dotaciones presupuestarias a los Organos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones. Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, por el que se estructuran y adscriben determinados Organos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en su disposición adicional segunda, transfiere la dotación económica de la Subdirección General de Prestaciones y Protectorado de la Dirección General de Acción Social a la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social, cuya composición y estructura se hace necesario regular.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extingue la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social, creándose la Secretaría General de Asistencia Social, adscrita a la Dirección General de Acción Social, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y bajo su dependencia, como Organismo de la Administración competente para la gestión de las ayudas y prestaciones consignadas en los presupuestos generales del Estado de cada ejercicio con fines de asistencia social encomendados a dicha Dirección General.

Artículo segundo.—Son funciones específicas de la Secretaría General de Asistencia Social:

a) La tramitación de toda clase de expedientes de concesión de ayudas y subvenciones y la propuesta de la ordenación del gasto.

b) La preparación de las normas e instrucciones precisas para la ejecución de los diferentes conceptos presupuestarios cuya gestión le corresponde.

c) La ejecución de la planificación y programación de las acciones relativas a las competencias señaladas en los apartados anteriores.

d) El estudio y elaboración de los anteproyectos de presupuesto en materia de su competencia, y seguimiento y control de la gestión de los gastos autorizados.

e) Elaboración de estadísticas, control de la actividad y evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo tercero.—Del Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector, dependerán las siguientes Unidades en que se estructura la Secretaría General:

- Servicio de Infancia y Juventud y de Ayudas Especiales.
- Servicio de Ayudas a la Tercera Edad y a Marginados.
- Servicio de Ayudas a Minusválidos.
- Servicio de Ayudas Periódicas individualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan extinguidos los Servicios de Secretaría General y Registros, de Ayudas a la Tercera Edad y Marginados, de Ayudas a Minusválidos y de Ayudas Individualizadas, dependientes de la Dirección General de Acción Social.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento del gasto público, y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

24357 REAL DECRETO 2348/1981, de 20 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1003/1981 de regulación de la campaña de cereales y leguminosapienso 1981/82.

Confirmada en estas fechas la reducida producción de cereales-pienso en el mercado interior, es necesario adoptar medidas para que la ganadería quede abastecida a lo largo de la campaña 1981/82 a unos precios estabilizados. Por tanto, es preciso que los precios de entrada para las importaciones de cereales-pienso no se modifiquen a lo largo del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los precios de entrada del maíz, sorgo y cebada, a partir de uno de noviembre y hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, serán fijos en la cuantía siguiente:

	Ptas/Kg.
Cebada	15,76
Maíz	16,76
Sorgo	15,50

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24358 ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se dicta norma de calidad para el comercio exterior de granadas.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de granadas aconseja la modificación de la norma actual para este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicho fruto.

1. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) del «Punica granatum L.», destinadas a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las granadas en el momento de su expedición, después del acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los frutos deben presentarse:

- Enteros.
- De aspecto fresco.
- Sanos; se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo o su conservación.
- Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Sin quemaduras de sol u otros defectos de piel que afecten sensiblemente el aspecto del fruto.
- Maduros; los granos presentarán al menos coloración rosada fuerte.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo y estado que les permita soportar el transporte y una manipulación para que puedan llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

1.2.2. Clasificación.

Los frutos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Presentarán todas las características de la granada mollar (en particular semillas pequeñas y blandas) y la coloración específica de la variedad.

Deberán estar exentos de todo defecto. No obstante, pueden admitirse:

- Muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis.
- b) Categoría «I».**

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deberán presentar la forma y color típicos de la variedad. No obstante, pueden admitirse:

- Ligeras deformidades de los frutos.
- Ligeras rozaduras cicatrizadas y quemaduras de sol de la epidermis.
- Coloración parcialmente verdosa de la epidermis de los frutos.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que corresponden a las características mínimas definidas anteriormente.

A condición de que conserven sus características esenciales de calidad y no perjudiquen al aspecto general del producto ni a su presentación en el envase, se admiten para cada fruto los siguientes defectos, dentro de los límites que se indican a continuación.

- Manchas superficiales en una extensión inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Quemaduras de sol en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Coloración verdosa-amarillenta de la epidermis del fruto.
- Deformidad de los frutos.
- Rozaduras cicatrizadas en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre se determinará por el peso unitario de cada fruto y de acuerdo con la siguiente escala:

Peso unitario en gramos	
Superior a 475.	Entre 175 y 225.
Entre 375 y 475.	Entre 150 y 175.
Entre 275 y 375.	Entre 130 y 150.
Entre 225 y 275.	Entre 100 y 130.

La anterior escala de calibre es obligatoria, quedando excluidos los frutos de peso unitario inferior a 100 gramos.